

Diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación de emitir un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) donde consten las retenciones efectuadas a terceros.

Para lo anterior, la regla 2.7.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente (RMF), señala que dicho comprobante deberá ser emitido conforme al anexo 20 de la misma RMF, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. El CFDI se podrá emitir de forma anualizada.
2. El CFDI aludido se emitirá a más tardar el 31 de enero del año siguiente al que se efectuaron las retenciones.
3. Si por la obtención de los ingresos o la realización de los actos o actividades que dieron lugar a las retenciones correspondientes, se emitió un CFDI de ingresos donde consta la información de la retención efectuada, dicho CFDI podrá considerarse como constancia y comprobante fiscal de las retenciones.
4. En el caso de que no exista emisión de CFDI de ingresos alguno donde conste la retención, como lo es en pagos al extranjero, será indispensable su emisión en los términos de citada regla y el anexo 20, ambos de la RMF.

Para mayor comprensión, se transcribe la regla aludida.

#### **2.7.5.4. Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos**

*“Para los efectos de los artículos 13, segundo párrafo; 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; 86, fracción V; 110, fracción VIII; 117, último párrafo; 126, tercer párrafo; 127, tercer párrafo; 132, segundo párrafo; 135; 139, fracción I; 145, párrafos tercero y cuarto de la Ley del ISR; Artículo Segundo, fracción XVI, tercer párrafo, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015, 29, primer párrafo y 29-A, segundo párrafo del CFF; 32, fracción V y 33, segundo párrafo de la Ley del IVA; 5-A de la Ley del IEPS y la regla 3.1.15., fracción I, último párrafo, el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirá mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20. Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago salvo que exista disposición legal o reglamentaria expresa en contrario.*

*En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como constancia y comprobante fiscal de retenciones.*

*Cuando en alguna disposición fiscal se haga referencia a la obligación de emitir un comprobante fiscal por retenciones efectuadas, éste se emitirá, salvo disposición en contrario, conforme a lo dispuesto en esta regla.*

*Para los efectos de la presente regla, en los casos en que las disposiciones de la legislación común que regulan la actuación de los notarios permitan la asociación entre varios de ellos, la sociedad civil que se constituya al respecto para tales fines, podrá emitir el CFDI por las retenciones que realice, en cuyo caso el CFDI que se emita deberá indicar en el campo NomDeRazSocE, la denominación de la sociedad civil seguida del signo “/” y a continuación la clave en el RFC del notario que emitió o autorizó en definitiva el instrumento público notarial en donde conste la operación.*

*Las personas que administren planes personales de retiro, contratados de manera individual o colectiva y las demás instituciones de objeto similar, a que se refieren los artículos 151, fracción V y 185 de la LISR, deberán incorporar el Complemento de CFDI para “Planes de Retiro” que al efecto el SAT publique en su Portal.*

*CFF 29, 29-A, LISR 13, 76, 86, 110, 117, 126, 127, 132, 135, 139, 145, 151, 185, LIEPS 5-A, LIVA 32, 33, RMF 2020 3.1.15., 3.17.8., Decreto 18/11/15 Segundo Transitorio 2016”*

\*\*\*\*\*